## **DECRETO 2263 DE 2001**

(octubre 26)

por medio del cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto tributario.

Nota: Modificado por el Decreto 324 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario,

## DECRETA:

Artículo 1°. Ver Decreto 324 de 2002. Tarifa del impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes relacionados en el artículo 424 del Estatuto Tributario. La tarifa promedio implícita en los costos de producción aplicable a la importación de los bienes señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, es la que se señala a continuación para cada bien:

	Costo de producción Tarifa	
Nandina	Descripción nacional (base gravable promedio	
	para el cálculo de la tarifa) implícita	
	(%)	
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdeganos, vivos. 4.9	8.0
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso	
	los de género búfalo, excluidos los toros de lidia. 4.9	0.8

01.03	Animales vivos de la especie porcina.	4.9	0.8	
01.04	Animales vivos de la especia ovina o capril	na. 4.9	0.8	
0.105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (galli	ipavos)		
	y pintadas, de las especies domésticas, vi	vos. 4.9	0.8	
01.06	Los demás animales vivos.	4.9	0.8	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fr	esca o		
	refrigerada.	6.3	1.0	
02.02	Carne de animales de la especie bovina co	ngelada.	6.3	1.0
02.03	Carne de animales de la especie porcina, f	resca,		
	refrigerada o congelada.	6.3	1.0	
02.04	Carne de animales de las especies ovina, o	caprina,		
	fresca, refrigerada o congelada.	6.3	1.0	
02.06	Despojos comestibles de animales.	6.3	1.0	
02.07	Carnes y despojos comestibles, de aves de	e la		
	partida 01.05 frescos refrigerados o conge	elados. 5.2	0.8	
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los f	iletes		
	y demás carnes de pescado de la partida	03.04 5.6	0.9	

03.03	Pescado congelado,	con excepto los filetes y	demás		
	carnes de pescado	de la partida 03.04.	5.6	0.9	
03.04	Filetes y demás carr	ne de pescado (incluso pi	cada),		
f	rescos, refrigerados c	congelados.	5.6	0.9	
04.01	Leche y nata (crema	n), sin concentrar, sin adi	ción		
	de azúcar ni otro e	dulcorante de otro modo.	14.2	2.2	
04.02	Leche y nata (crema	n), con cualquier proceso			
	industrial concentr	adas o con adición de azú	ícar		
	u otro edulcotante.	2	28.0	4.3	
04.02.10.10	.00 Leche y nata (cre	ma), concentradas o con	adición		
	de azúcar u otro eo	dulcorante, en polvo, grár	nulos o		
	demás formas sólid	as, con un contenido de	materias		
	grasas inferior o ig	ual al 1.5% en peso, en e	nvases		
	inmediatos de cont	enido neto inferior o igua	nl		
	a 2.5 kg.	28	.0	4.3	
04.06.10.00	.00	Queso fresco (sin madu	rar).	6.4	0.9
04.07.00.10	.00	Huevos para incu	bar.	4.9	0.8

04.07.00.90	.00 Huevos	de ave con cáscara,	frescos.	4.9	0.8
04.09.00.00	.00	Miel n	atural.	21.9	3.4
reposo veg	reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces				
		Costo de	producción	Tar	ifa
Nandina	Descripción	nacional (	base gravabl	e pro	omedio
		para el cál	culo de la tar	ifa) im	plícita
			(%)		
07.01	Papas (patatas) freso	as o refrigeradas.	10.1	1.6	
07.02	Tomates frescos o re	frigerados.	10.1	1.6	
07.03	Cebollas, chalotes, a	jos, puerros y demás	;		
	hortalizas (incluso s	silvestres) aliáceas, fro	escos		
	o refrigerados.		10.1	1.6	
07.04	Coles, incluidos los re	epollos, coliflores, co	les		
	rizadas, colinabos y	productos comestible	es		
	similares del género	brassica, frescos			
	o refrigerados.		10.1	1.6	

07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias,		
	comprendidas la escarola y la endibia (ci	chorium	
	spp), frescas o refrigeradas.	10.1	1.6
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensa	lada,	
	salsifles, apionabos, rábanos y raíces cor	nestibles	
	similares, frescos o refrigerados.	10.1	1.6
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados	s. 10.1	1.6
07.08	Hortalizadas (incluso silvestres) de vaina,	aunque	
	estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	10.1	1.6
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres),	frescas	
	o refrigeradas	10.1	1.6
07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque esté	én cocidas	
	en agua o vapor, congeladas.	10.1	1.6
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservada:	S	
	provisionalmente (por ejemplo: con gas s	sulfuroso	
	o con agua salada, sulfurosa, o adicionad	la	
	de otras sustancias para asegurar dicha		

conservación), pero todavía impropias para

	consumo inmediato.		10.1	1.6	
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) se	ecas, bien co	ortadas		
	en trozos o en rodajas o bien tr	rituradas o			
	pulverizadas, pero sin otra pre	paración.	10.1	1.6	
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de	vaina seca	ıs,		
	desvainadas, aunque estén mo	ondadas o pa	artidas. 10.1	1.6	
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arru	rruz o sale <sub>l</sub>	0,		
	aguaturmas (patacas), camote	s (batatas, l	ooniatos)		
	y raíces y tubérculos similares	ricos en féc	ula o		
	inulina, frescos, refrigerados, c	ongelados c	secos,		
	incluso troceados o en "pellets	"; médula d	e sagú. 10.1	1.6	
08.01.19.00.	00	Cocos fres	cos.	10.1	1.6
08.02	Los demás frutos de cáscara, fre	escos o seco	OS,		
	incluso sin cáscara o mondado	S.	10.1	1.6	
08.03	Bananas o plátanos, frescos o se	ecos.	10.1	1.6	
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales	(ananás), ag	juacates		

	(paltas), guayabas, mangos y mangosta	nes, frescos		
	o secos y los productos alimenticios elab	oorados		
	de manera artesanal a base de guayaba	y/o leche.	10.1	1.6
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	10.1	1.6	
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	s. 10.1	1.6	
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas.	10.1	1.6	
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	10.1	1.6	
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), c	erezas,		
	duraznos (melocotones) (incluidos los gi	riñones		
	y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	10.1	1.6	
08.10	Las demás frutas o otros frutos, frescos.	10.1	1.6	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cás	scara		
	y cascarilla de café; sucedáneos de café	que		
	contengan café en cualquier proporción	, incluido		
	el café soluble.	12.3	2.0	
10.02	Centeno.	10.1 1.6<	/o:p>	
10.06	Arroz.	10.1	1.6	

10.07	Sorgo.	10	0.1	1.6	
10.08	Alforfón, mijo, alpiste; los demás	cereales.	10.1	1.6	i
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tra	anquillón).	22.6	1.9	9
11.02	Las demás harinas de cereales.		27.5	2.8	
11.04.23.00	.00	Maíz tril	lado.	22.6	1.9
11.07	Malta (de cebada u otros cereale	s), incluso	tostada.	4.9	9 0.8
11.08	Almidón y fécula.		4.9	0.8	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.		22.6	1.9	
12.07.10.00	.00 Fruto de	palma afr	icana.	9.7	1.4
12.07.10.10	.00 Nuez y almendra de pal	ma para s	iembra.	9.	7 1.4
12.07.20.00	.00 Sem	illa de alg	odón.	10.1	1.6
12.09	Semillas para siembra.		10.1	1.6	
		Costo de p	oroducción		Tarifa
Nandina	Descripción n	nacional (ba	ase gravab	le	promedio
	pa	ara el cálc	ulo de la tar	rifa)	implícita
		(	(%)		
12.09.99.90	.00 Semillas para	caña de  a	zúcar.	10.1	1.6

12.12.92.00	0.00	Caña de a	azúcar.	10.1	1.6
16.01	Embutidos y productos si	milares, de carn	e, de		
	despojos o de sangre, pr	reparaciones alin	nenticias		
	a base de estos product	os.	10.9	1.7	
16.02	Las demás preparaciones	y conservas de	carne		
	de despojos o de sangre		10.9	1.7	
16.04	Atún enlatado y sardinas e	nlatadas. 5.6	0.9		
17.01	Azúcar de caña o de remo	olacha.	27.0	3.4	
17.02.30.20.00		Jarabes de gl	ucosa.	27.0	3.4
17.02.30.90	0.00	Las d	emás.	27.0	3.4
17.02.40.20	0.00	Jarabes de gl	ucosa.	27.0	3.4
17.02.60.00	).00 Las demás fructosas y	jarabe de fructos	sa, con un		
	contenido de fructuosa,	en estado seco,	superior		
	al 50% en peso.		27.0	3.4	
17.03	Melaza de la extracción o	del refinado de	l azúcar. 27.0	3.4	
18.01.00.10	0.00	Cacao en grano	crudo.	20.2	2.5
18.03	Cacao en masa o en pane	es (pasta de cac	ao),		

	incluso desgrasado.	2	20.2	2.5	
18.05	Caco en polvo, sin azu carar.	2	20.2	2.5	
18.06	Chocolate y demás preparaciones	alimentic	ias		
	que contengan cacao excepto gon	nas de m	ascar,		
	bombones, confites, caramelos y c	chocolatir	nas. 20.2	2.5	
19.01	Preparaciones alimenticias de harir	na, almid	ón		
	y fécula.	55	5.9	6.0	
19.01.10.10.	00 Leche maternizada o	human	izada.	28.0	4.3
19.02.011.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar					
	de otra forma, que contengan hue	VO.	19.5	2.3	
19.02.19.00.	00	Las dem	nás.	19.5	2.3
19.05	Productos de panadería, pastelería	o gallete	ería,		
	incluso con adición de cacao.		26.2	2.9	
22.01	Agua, incluida el agua envasada, el	agua m	ineral		
	natural o artificial y la gasificada, s	sin azuca	rar		
	o edulcorar de otro modo ni aroma	atizar, hie	elo		
	y nieve.	22	2.4	3.4	

23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas pa	ara la				
	alimentación de los animales.	30.6	3.2			
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdic	ios				
	de tabaco.	10.1	1.6			
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturaliz	zada)				
	y cloruro de sodio puro, incluso en disolución					
	acuosa o con adición de antiaglomerantes o de					
	agentes que garanticen una buena fluidez, agua					
	de mar.	35.2	5.3			
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de	de turba				
	aglomerados o no.	18.9	3.0			
27.09.00.00.	00 Aceites crudos de petróleo o de mineral	l bituminoso.	9.9	1.6		
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o					
	reproducidas por síntesis (incluidos los					
	concentrados naturales) y sus derivados utilizados					
	principalmente como vitaminas, mezclad	los o no				
	entre sí o en disolución de cualquier clas	e. 22.0	3.5			

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos,
desecados, incluso pulverizados; extracto de
glándulas o de otros órganos o de sus secreciones,
para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las
demás sustancias humanas o animales preparadas
para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas
ni comprendidas en otra parte. 22.0 3.5

Medicamentos (excepto los productos de las

22.0

3.5

Antibióticos.

29.41

partidas números 30.02. 30.05 o 30.06)

constituidos por productos mezclados entre si,

preparados para usos terapéuticos o profilácticos,

sin dosificar ni acondicionar para la venta

al por menor. 22.0 3.5

Anulado por el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de agosto de 2004. Expediente: 00111 (13622). Sección 4ª. Actor: Andrés Felipe Parra Ramírez. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. 30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar

preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 22.0 3.5

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos

(por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos),

impregnados o recubiertos de sustancias

farmacéuticas o acondicionados para la venta al

por menor con fines médicos, quirúrgicos,

odontológicos o veterinarios. 52.9 8.4

Costo de producción Tarifa

Nandina Descripción nacional (base gravable promedio

para el cálculo de la tarifa) implícita

(%)

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que

se refiere la nota 4 de este capítulo. 52.9 8.4

30.06.60.00.00 Anticonceptivos orales. 28.6 4.6

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal

o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no

	elaborados químicamente.	44.9	7.2
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	43.8	7.0
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	43.8	7.0
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	43.8	7.0
31.05	Otros abonos; productos de este título que s	se	
	presenten en tabletas, pastillas y demás fo	rmas	
	análogas o en envases de un peso bruto m	áximo	
	de diez (10) kilogramos.	43.8	7.0
38.08	Plaguicidas e insecticidas.	51.7	8.2

Nota: Ver Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Anulado por el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de agosto de 2004. Expediente: 00111 (13622). Sección 4ª. Actor: Andrés Felipe Parra Ramírez. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

40.01	Caucho natural.	9.0	1.4	
40.11.91.00.00		Neumáticos para tractores.	40.7	6.5
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos,			
	incluso ilustrados.	38.8	6.2	
53.04.10.10.00		Pita (cabuya, fique).	34.7	4.5
53.08.90.00.00		Los demás.	34.7	4.5

53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales;								
tejidos de hilados de papel. 34.7		4.5						
56.01.10.00.00 Comprensas, pañales para bebés y artículos								
hig	giénicos similares, de guata.	59.4	9.5					
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la	pesca.	31.4	4.8				
59.11 Em	paques de yute, cáñamo y fique.	45.0	5.1					
63.05 Sad	cos y talegas de yute, cáñamo y fique.	45.0	5.1					
68.10.11.00.00	Ladrillos y bloques con base en co	emento.	32.6	5.2				
69.04.10.00.00 Ladrillos y bloques de calicanto, bloques de arcilla. 32.6 5.2								
71.18.90.00.00	Monedas de curso	legal.	82.2	13.1				
73.11.00.10.00	Cilin	dros	43.5	6.9				
82.01 Lay	as y herramientas de mano agrícola.	52.8	8.4					
82.08.40.00.00 Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y								
aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola								
y f	orestal.	50.9	8.1					
84.09.91.60.00	Partes para kits (repu	estos)	43.5	6.9				
84.09.91.99.00	Partes para kits (repu	estos)	43.5	6.9				

6.9 84.14.90.10.00 Partes y accesorios compresores (repuestos). 43.5 84.18.69.11.00 Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche). 42.4 6.7 84.19.39.10.00 Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación. 46.1 7.4 84.19.50.10.00 Pasterizadores. 46.1 7.4 84.21.11.00.00 Desnatadoras (descremadoras) centrífugas. 49.5 7.9 84.21.22.00.00 Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas. 49.5 7.9 84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte. 7.9 49.5 84.33 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidos las prensas para paja o forraje, guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas

excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas

84.33.11 y 84.33.19. 49.5 7.9 Guadañadoras. 84.33.20.00.00 51.9 8.3 84.36 Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas. 7.9 49.5 84.37.10.00.00 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas. 49.5 7.9 84.38 Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10. 7.9 49.5 87.13 Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos. 33.6 5.4 87.13.10.00.00 Sillones de rueda sin mecanismo de propulsión. 33.6 5.4 87.14 Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos

de las partidas 87.13 y 87.14.

33.6

5.4

Costo de producción

Tarifa

Nandina promedio Descripción nacional (base gravable

para el cálculo de la tarifa) implícita

(%)

87.16.20.00.00 Remolques para uso agrícola.

49.9

8.0

Declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 21 de noviembre de 2003.

Expediente: 00093 (13487). Sección 4ª. Actor: Andrés Felipe Parra Ramírez y Otro. Ponente:

Juan Angel Palacio Hincapié. 90.01.30.00.00

Lentes de contacto. 46.1

7.3

90.01.40 Lentes de vidrio para gafas. 46.1

7.3

90.01.50.00.00

Lentes de otras materias.

46.1

7.3

90.18.39.00.00

Catéteres.

35.0

5.6

90.18.39.00.00

Catéteres peritoneales para diálisis.

35.0

5.6

4.6

90.18.39.00.00

Equipos de infusión de líquidos.

29.1

90.21

Aparatos de ortopedia y para discapacitados. 66.0

10.0

90.25.80.90.00 Surtidores con dispensador electrónico para gas

natural comprimido.

43.5

6.9

90.25.90.00	00 Partes y accesorios surtidores (re	puestos).	43.5	6.9	
96.09.10.00	00 Lápices de escribir y c	olorear.	52.4	8.4	
97.01	Obras de arte originales, cuando se realicen				
	directamente por el autor.	17.8	2.9		
97.02	cen				
	directamente por el autor.	17.8	2.9		
97.03	Obras de arte originales, cuando se realicen				
	directamente por el autor.	17.8	2.9		

Artículo 2°. Liquidación del impuesto. El impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes de que trata este decreto, será el valor resultante de aplicar la tarifa promedio implícita del bien importado establecida en el artículo anterior a la base gravable para importaciones establecida en el artículo 459 del estatuto tributario.

Parágrafo. El impuesto cancelado en la importación de estos bienes no podrá ser tratado en ningún caso como impuesto descontable.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2085 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.